

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Nulidad Electoral.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2020-00069-00.
Demandante:	Orlando Rafael Mercado Valeta.
Demandados:	Municipio de Morroa (Sucre). Maribel Luz Díaz Padilla.
Acto administrativo demandado:	Nombramiento de la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, mediante el Decreto No.040 del 19 de marzo de 2020.

Asunto: Se corre traslado de la solicitud de medida cautelar.

El demandante solicitó en la demanda que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento de Maribel Luz Díaz Padilla, como Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, para el período del 1 de abril del 2020 al 31 de marzo del 2024.

Como fundamento de tal solicitud expresó, que el nombramiento faculta a la Gerente de la E.S.E para ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos de las vigencias fiscales del periodo institucional para el que fue nombrada, pero como ese acto de nombramiento está viciado de nulidad, al ejercer tal facultad y no decretarse la medida cautelar se le estaría causando un perjuicio irremediable al patrimonio público de la ESE.

Pues bien, en relación con el trámite de las medidas cautelares en los procesos electorales, el artículo 277 de la Ley 1.437 de 2011 en su inciso

final señala, que *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*

Dicha norma y las demás que integran el Título VIII de la Segunda Parte de la Ley 1.437 de 2011, que regulan de manera especial el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, no disponen que debe darse traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Sin embargo, el traslado de la solicitud de medida cautelar si está previsto expresamente para los procesos ordinarios, en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece, que: *“el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*.

Sobre la posibilidad de realizar el traslado de la medida cautelar en los procesos electorales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 2 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 13001-23-33-000-2018-00394-01¹, dijo:

“(...). Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos

¹ C.P. Alberto Yepes Barreiro.

electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales.

No obstante, no puede perderse de vista que las normas especiales del proceso electoral en su artículo 296 del CPACA también ordenaron que: *“En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

De hecho, del análisis de esta disposición, podría arribarse a la conclusión totalmente contraria, esto es, que el traslado de la medida cautelar sí es posible en los procesos electorales, debido a que aquella es plenamente compatible con su naturaleza.

Bajo esta disyuntiva fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que éste en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 *ejusdem*. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía una u otra posición².

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud³. Si esto es así, no cabe duda que no puede existir ningún reproche por el hecho de que en el caso concreto no se hubiese dado traslado al demandado de los fundamentos de la medida cautelar, toda vez que no existía obligación de hacerlo, pues dicho trámite en los procesos electorales se surte bajo los principios de independencia y autonomía del juez. (...)” (Subrayado del juzgado).

Así las cosas, a pesar de que en el trámite de la acción electoral no está previsto el traslado de las medidas cautelares a la parte contraria, el

² Al respecto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto, radicación 2013-00021 CP. Susana Buitrago Valencia y aclaración de voto del Consejero Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de julio de 2014 radicación 11001-03-28-000-2014 00039-00 CP. Susana Buitrago Valencia y aclaración de voto del Consejero Alberto Yepes Barreiro.

³ Salvo que se trate de una medida cautelar de urgencia, evento en el que no es posible dar traslado a la parte contraria de los fundamentos de la medida cautelar. Sobre el punto consultar: Consejo de estado, Sección Quinta, auto de Sala del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28 000-2015-00048-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

juzgado considera que en el presente caso se debe ordenar dicho traslado, como quiera que con él se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción de los demandados (art.29 de la C. Pol.), que prevalece frente al principio de celeridad⁴ de la acción electoral (art. 296 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, SE DECIDE:

1. Darle traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar que presentó el demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncien sobre ella en escrito separado al de la contestación de la demanda (inc.2 del art.233 de la Ley 1437 de 2011).

El traslado se realizará conforme lo señala el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

El término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante y demandada, de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el mismo.

⁴ Una de las tesis para negar el traslado de la solicitud de medida cautelar se fundamenta en la garantía del principio de celeridad, así el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 17 de julio de 2014, proferida dentro del expediente radicado No. 11001-03-28-000-2014-00039-00, dijo: “En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. (...)”.

Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00069-00.
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta.
Demandados: Municipio de Morroa (Sucre) y Maribel Luz Díaz Padilla.


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee154a910a583e49629cf4ec3788d59acf74605140e211ea21b34e8e6c9f2470

Documento generado en 04/08/2020 12:17:20 p.m.